

**CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS RELACIONADOS
CON LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
HECHO EN BEIJING EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010**

| | |
|--------------------------|---|
| Entrada en vigor: | 1 de julio de 2018 Conforme se dispone en el Artículo 22: 1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran al presente Convenio con posterioridad al depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el mismo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. |
| Situación: | 34 firmas, 25 ratificaciones, 29 adhesiones, 1 aceptación, 1 aprobación. |
| Nota: | Depositario: OACI. El Convenio se adoptó el 10 de septiembre de 2010 en la Conferencia internacional de derecho aeronáutico que bajo los auspicios de la OACI se celebró en Beijing del 30 de agosto al 10 de septiembre de 2010. Como dispone su Artículo 21, el Convenio quedará abierto para la firma de todos los Estados en la Sede de la OACI, en Montreal, hasta su entrada en vigor. Una vez firmado, el Convenio se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Todo Estado que no ratifique, acepte o apruebe el Convenio podrá adherirse al mismo en cualquier oportunidad. De conformidad con el párrafo 4 del Artículo 21, en el momento de ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse al mismo, cada Estado Parte: a) notificará al Depositario la jurisdicción que haya establecido de conformidad con su legislación nacional como se prevé en el párrafo 2 del Artículo 8 e inmediatamente dará aviso al Depositario de todo cambio; y b) podrá declarar que aplicará las disposiciones del apartado d) del párrafo 4 del Artículo 1 con arreglo a los principios de su derecho penal en lo que se refiere a la exención de la responsabilidad por causa de parentesco. |

| Estado | Fecha de la firma | Fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a) | Fecha de entrada en vigor |
|----------------------------|--------------------------|--|----------------------------------|
| Alemania (12) | 12/10/2016 | 21/3/2022 | 1/5/2022 |
| Angola | | 11/6/2013 (a) | 1/7/2018 |
| Australia | 15/3/2013 | - | - |
| Bahrein (7) | | 26/10/2017 (a) | 1/7/2018 |
| Benin | 21/1/2013 | 27/10/2017 | 1/7/2018 |
| Botswana | | 30/4/2021 (a) | 1/6/2021 |
| Brasil | 10/9/2010 | - | - |
| Burkina Faso | 17/2/2012 | 24/9/2019 | 1/11/2019 |
| Cabo Verde | | 17/1/2022 (a) | 1/3/2022 |
| Camerún | 25/10/2011 | - | - |
| Chad | 1/10/2010 | - | - |
| Chequia (1) | 23/11/2011 | 2/7/2013 | 1/7/2018 |
| China (15) | 10/9/2010 | 18/8/2023 | 1/10/2023 |
| Chipre (9) | 10/9/2010 | 28/3/2019 | 1/5/2019 |
| Congo | | 24/9/2019 | 1/11/2019 |
| Costa Rica | 10/9/2010 | - | - |
| Cote d'Ivoire (5) | | 20/3/2015 | 1/7/2018 |
| Cuba (3) | | 22/3/2013 | 1/7/2018 |
| Emiratos Árabes Unido (19) | | 22/5/2025 (a) | 1/7/2025 |
| Eslovaquia (16) | | 30/11/2023 (a) | 1/1/2024 |

| Estado | Fecha de la firma | Fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a) | Fecha de entrada en vigor |
|--------------------------|--------------------------|--|----------------------------------|
| España | 10/9/2010 | - | - |
| Estados Unidos | 10/9/2010 | - | - |
| Eswatini | | 23/11/2016 (a) | 1/7/2018 |
| Federación de Rusia (14) | | 6/10/2022 (a) | 1/12/2022 |
| Finlandia (10) | | 28/6/2021 (a) | 1/8/2021 |
| Francia | 15/4/2011 | 15/12/2016 | 1/7/2018 |
| Gabón | | 24/9/2019 (AA) | 1/11/2019 |
| Gambia | 10/9/2010 | 15/2/2021 | 1/4/2021 |
| Ghana | | 4/6/2018 | 1/8/2018 |
| Guinea Ecuatorial | | 13/11/2024 | 1/1/2025 |
| Guyana | | 26/2/2013 (a) | 1/7/2018 |
| Honduras (11) | | 23/8/2021 (a) | 1/10/2021 |
| Indonesia | 10/9/2010 | - | - |
| Kazajstán | | 2/1/2019 (a) | 1/3/2019 |
| Kuwait | | 28/7/2014 (a) | 1/7/2018 |
| Luxemburgo | | 19/11/2021 (a) | 1/1/2022 |
| Madagascar | 5/12/2017 | - | - |
| Malí | 10/9/2010 | 14/11/2012 | 1/7/2018 |
| Malta | | 26/9/2016 | 1/7/2018 |
| México | 10/9/2010 | - | - |
| Mongolia | | 3/7/2024 | 1/9/2024 |
| Mozambique | | 17/8/2016 (a) | 1/7/2018 |
| Myanmar | | 20/3/2013 (a) | 1/7/2018 |
| Namibia (18) | | 17/7/2024 (a) | 1/9/2024 |
| Nepal | 10/9/2010 | - | - |
| Níger | 27/6/2018 | - | - |
| Nigeria | 10/9/2010 | - | - |
| Omán | | 27/1/2023 (a) | 1/3/2023 |
| Panamá | 30/9/2010 | 9/10/2015 | 1/7/2018 |
| Paraguay | 10/9/2010 | 3/8/2018 | 1/10/2018 |
| Países Bajos (6) | 8/8/2013 | 17/3/2016 (A) | 1/7/2018 |
| Portugal | | 22/4/2021 | 1/6/2021 |
| Reino Unido | 10/9/2010 | - | - |
| República de Corea | 10/9/2010 | - | - |
| República Dominicana | 10/9/2010 | 27/11/2012 | 1/7/2018 |
| Rumania | 5/7/2016 | 22/6/2018 | 1/8/2018 |
| Rwanda | | 9/12/2021 (a) | 1/2/2022 |
| Saint Kitts y Nevis | | 28/3/2025 (a) | 1/5/2025 |
| Santa Lucía (2) | | 12/9/2012 | 1/7/2018 |
| Senegal | 10/9/2010 | - | - |
| Seychelles | | 15/12/2021 (a) | 1/2/2022 |
| Sierra Leona | | 25/11/2015 | 1/7/2018 |
| Singapur (13) | | 20/7/2022 (a) | 1/9/2022 |
| Somalia | | 1/4/2025 (a) | 1/6/2025 |
| Sudáfrica | 26/9/2013 | - | - |
| Suecia (8) | | 12/7/2018 (a) | 1/9/2018 |
| Suiza | | 11/12/2014 (a) | 1/7/2018 |
| Togo | 21/1/2013 | - | - |
| Túnez (17) | | 2/4/2024 (a) | 1/6/2024 |
| Turkmenistán | | 17/6/2019 (a) | 1/8/2019 |
| Türkiye (4) | 18/9/2013 | 31/5/2018 | 1/7/2018 |

| Estado | Fecha de la firma | Fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación (A), aprobación (AA) o adhesión (a) | Fecha de entrada en vigor |
|---------------|------------------------------|--|--|
| Uganda | 10/9/2010 | 28/11/2017 | 1/7/2018 |
| Uruguay | | 5/12/2019 | 1/2/2020 |
| Zimbabwe | | 29/8/2024 (a) | 1/10/2024 |

(1) Declaración a la firma y presentada con el instrumento de ratificación: “De conformidad con el Artículo 21, inciso 4, subinciso (a) del Convenio, la República Checa anuncia que ha establecido su jurisdicción respecto de los delitos previstos en e Artículo 1 del Convenio en los casos previstos en el Artículo 8, inciso 2, subincisos a) y b) del Convenio.”

(2) Declaraciones contenidas en el instrumento de ratificación:
 “1. De conformidad con el Artículo 20, párrafo 2, del Convenio, el Gobierno de Santa Lucía no se considera obligado por los procedimientos de arbitraje establecidos en virtud del Artículo 20, párrafo 1, del Convenio;
 2. Que el consentimiento del Gobierno de Santa Lucía expresado explícitamente sería necesario por lo que respecta a la sumisión de toda controversia al arbitraje de la Corte Internacional de Justicia.”

(3) El instrumento de ratificación contenía una reserva:
 “La República de Cuba declara que, en virtud del párrafo 2 del artículo 20 del Convenio, no se considera vinculada por lo previsto en el párrafo 1 del propio artículo en lo relativo al arreglo de las controversias que puedan surgir entre dos o más Estados Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y la remisión a la Corte Internacional de Justicia de dichas controversias, pues considera que estas se deben resolver por medio de negociaciones amistosas entre los Estados Parte.”

Declaraciones hizo al ratificar el Convenio:

“La República de Cuba ha establecido su jurisdicción nacional en el artículo 5 de su Código Penal en relación con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2 del mencionado Convenio.

Asimismo, la República de Cuba declara que aplicará las disposiciones del literal (d) párrafo 4 del artículo1 de conformidad con los principios de su derecho penal y legislación nacional.”

(4) En el momento de la firma, la Delegación de Türkiye formula la siguiente declaración:
 “La firma del Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (2010) y del Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (2010) por parte de la República de Turquía no debe interpretarse bajo ningún concepto como obligación alguna por su parte de contraer acuerdos con los países con los que Turquía no mantiene relaciones diplomáticas, en el marco de los mencionados Convenio y Protocolo.”

En el momento de la ratificación del Convenio, Türkiye formuló la siguiente reserva y la siguiente declaración:
 “El Gobierno de la República de Turquía declara que no se considera obligado por el Artículo 20, inciso 1 del Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (2010).”

“La firma del Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (2010) por parte de la República de Turquía no debe interpretarse bajo ningún concepto como obligación alguna por su parte de contraer acuerdos con los países con los que Turquía no mantiene relaciones diplomáticas, en el marco del mencionado Convenio.”

(5) La siguiente declaración fue hecha al ratificar el Convenio:

“En virtud del párrafo 4 del artículo 21 del Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (Convenio de Beijing de 2010) hecho en Beijing, China el 10 de septiembre de 2010, el Gobierno de la República de Cote d’Ivoire declara que aplicará las disposiciones del apartado d) del párrafo

4 del Artículo 1 con arreglo a los principios de su derecho penal en lo que se refiere a la exención de la responsabilidad por causa de parentesco.”

Al ratificar el Convenio, la República de Cote d’Ivoire ha notificado a la Organización de Aviación Civil Internacional de la siguiente:

“De conformidad con el párrafo 4 del artículo 21 del Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (Convenio de Beijing de 2010) hecho en Beijing, China el 10 de septiembre de 2010, el Gobierno de la República de Cote d’Ivoire notificó al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional como se prevé en el párrafo 2 del artículo 8 e inmediatamente le dará aviso al Secretario General de todo cambio.”

- (6) El instrumento de aceptación del Convenio, depositado por el Reino de los Países Bajos el 17 de marzo de 2016, representa la parte europea de los Países Bajos y la parte caribeña de los Países Bajos (las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba). El instrumento estaba acompañado de las siguientes declaraciones:

“Con referencia al Artículo 10 del Convenio, el Reino de los Países Bajos declara, por la parte europea de los Países Bajos y por la parte caribeña de los Países Bajos (las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba), que entiende que este artículo también incluye el derecho de las autoridades fiscales de rehusar el enjuiciamiento, si razones imperiosas de carácter procesal hacen imposible un enjuiciamiento efectivo”.

“De conformidad con el párrafo 4 a) del Artículo 21 del Convenio, el Reino de los Países Bajos declara, por la parte europea de los Países Bajos y por la parte caribeña de los Países Bajos (las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba), que, como se prevé en el párrafo 2 del Artículo 8 del Convenio, ha establecido jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con respecto a los delitos enumerados en el Artículo 1 del Convenio, en la medida en que el delito se haya cometido contra una persona de nacionalidad neerlandesa”.

“De conformidad con el párrafo 4 b) del Artículo 21 del Convenio, el Reino de los Países Bajos declara, por la parte europea de los Países Bajos y por la parte caribeña de los Países Bajos (las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba), que aplicará las disposiciones del párrafo 4 d) del Artículo 1 del Convenio con arreglo a los principios de su derecho penal en lo que se refiere a la exención de responsabilidad por causa de parentesco”.

- (7) Declaración formulada en el momento de la adhesión:
“El Reino de Bahrein no se considera obligado por las disposiciones contenidas en el Artículo 20, inciso 1 del Convenio.”
- (8) Al momento de la adhesión, Suecia hizo la siguiente declaración:
“Suecia aplicará el Artículo 1.4 d) del Convenio con arreglo a los principios del derecho penal sueco en lo que se refiere a la exención de responsabilidad por causa de parentesco.”
- (9) Al ratificar el Convenio, la República de Chipre formuló la siguiente declaración: “La República de Chipre objeta la declaración depositada por la República de Turquía al momento de la firma del instrumento el 18 de septiembre de 2013, registrada ante la Secretaría de la Organización de Aviación Civil Internacional, por la que limita la aplicación de las disposiciones del Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (2010) únicamente a los Estados con los cuales la República de Turquía mantiene relaciones diplomáticas. Dicha declaración es contraria al objeto y propósito del Convenio, dado que impide que se concrete la cooperación prevista en el Convenio entre todos los Estados partes, uno de los cuales es la República de Chipre, por lo que dicha declaración es inválida”.
- (10) Al adherirse al Convenio, la República de Finlandia formuló las siguientes declaraciones: “De conformidad con el inciso a) del párrafo 4 del artículo 21 del Convenio, Finlandia notifica que, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 8 del Convenio, ha establecido su jurisdicción con arreglo a su derecho interno toda vez que el delito es cometido contra un nacional de Finlandia o por una persona apátrida que tiene su residencia habitual

en el territorio de Finlandia; y que, de acuerdo con el inciso b) del párrafo 4 del artículo 21 del Convenio, Finlandia declara que aplicará lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 4 del artículo 1 con arreglo a los principios de su derecho penal en lo que se refiere a la exención de responsabilidad por causa de parentesco.”

- (11) El instrumento de adhesión contenía una reserva:

“La República de Honduras no se considera obligada por las disposiciones establecidas en el Artículo 20 numeral 1 del **Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional**, que concierne a las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del Convenio.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en Artículo 20 numeral 2 del Convenio”.

- (12) En el momento de ratificar el Convenio, la República Federal de Alemania formuló la notificación y declaraciones que siguen:

"Señor Secretario General, en relación con el depósito del instrumento de ratificación del Convenio del 10 de septiembre de 2010 para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (en lo sucesivo, "el Convenio"), y con referencia al apartado a) del párrafo 4 del artículo 21 del Convenio, tengo el honor, en nombre de la República Federal de Alemania, de formular la siguiente notificación: "La República Federal de Alemania, de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 8, ha establecido su jurisdicción con arreglo a su derecho interno, en particular los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Código Penal de la República Federal de Alemania." Asimismo, con referencia al apartado b) del párrafo 4 del artículo 21 del Convenio, tengo el honor, en nombre de la República Federal de Alemania, de formular la siguiente declaración: "La República Federal de Alemania aplicará las disposiciones del apartado d) del párrafo 4 del artículo 1 de conformidad con los principios de su derecho penal relativos a las exenciones de la responsabilidad por causa de parentesco." Asimismo, con referencia a la declaración núm. 2 formulada por Santa Lucía el 12 de septiembre de 2012 al depositar su instrumento de ratificación del Convenio, tengo el honor, en nombre de la República Federal de Alemania, de formular la siguiente declaración: "La República Federal de Alemania considera que la declaración núm. 2 formulada por Santa Lucía el 12 de septiembre de 2012 al depositar su instrumento de ratificación del Convenio del 10 de septiembre de 2010 para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (en lo sucesivo, la "declaración núm. 2") es únicamente una reserva de conformidad con el apartado 2 del artículo 20 del Convenio. En el caso de que Santa Lucía en su declaración núm. 2 estuviera formulando una reserva de mayor alcance, lo que no puede excluirse dada la redacción de la declaración núm. 2, la República Federal de Alemania interpone su objeción contra la reserva por extralimitar el alcance del apartado 2 del artículo 20 del Convenio, dado que resulta incompatible con el objeto y el propósito del Convenio y con los principios generales de derecho internacional. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor del Convenio entre la República Federal de Alemania y Santa Lucía". Acepte, señor Secretario General, el testimonio de mi mayor consideración. [firma]"

- (13) En el momento de la adhesión, Singapur formuló las declaraciones, reserva y notificación que siguen:

"Reserva":

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 20 del Convenio, la República de Singapur declara que no se considera obligada por el párrafo 1 del artículo 20 del Convenio.

Declaraciones:

- (a) La República de Singapur entiende que el término "conflicto armado" usado en el inciso h) a) ii) del artículo 2 y en el párrafo 2 del artículo 6 del Convenio no comprende los disturbios y las tensiones internas, como los motines, los actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de naturaleza similar.
- (b) La República de Singapur entiende que, en virtud del artículo 6 del Convenio, éste no se aplica a:
- (i) las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales;
 - (i) civiles que dirigen u organizan las actividades oficiales de las fuerzas militares de un Estado; o
 - (ii) civiles que actúan en apoyo de las actividades oficiales de las fuerzas militares de un Estado, si tales civiles están formalmente bajo el mando, el control y la responsabilidad de dichas fuerzas.
- (c) La República de Singapur entiende que el artículo 10 del Convenio comprende el derecho de las autoridades competentes a decidir no promover enjuiciamiento ante las autoridades judiciales en casos

concretos si se aplican a la persona presuntamente delincuente las leyes de seguridad nacional y de arresto preventivo."

Notificación:

"De conformidad con el apartado a) del párrafo 4 del artículo 21 del Convenio de Beijing, la República de Singapur notifica que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 del Convenio de Beijing, ha establecido su jurisdicción con arreglo a su derecho interno toda vez que un delito tipificado en el artículo 1 del Convenio de Beijing es cometido contra una persona que es nacional de la República de Singapur o por una persona apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de la República de Singapur."

- (14) En el momento de la adhesión, la Federación de Rusia hizo las siguientes reservas:
- "1) La Federación de Rusia considerará que comete un delito, en virtud del artículo 1, párrafo 1 i) 4) del Convenio, toda persona que ilícita e intencionalmente, a bordo de una aeronave, transporte o haga que se transporte o facilite el transporte de equipo, materiales, software o tecnología conexas, si dicho equipo, materiales, software o tecnología conexas se encuentran dentro del ámbito de aplicación de acuerdos internacionales de los que es parte la Federación de Rusia, en particular la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, del 13 de enero de 1993, y los regímenes multilaterales de control de exportaciones de los que es parte la Federación de Rusia, como el Grupo de Países Proveedores Nucleares, el Régimen de Control de Tecnología de Misiles, el Acuerdo de Wassenaar sobre el Control de las Exportaciones de Armas Convencionales y de Bienes y Tecnologías de Doble Uso, así como las listas (o listas de verificación) de tecnologías y bienes controlados aprobadas en virtud de la legislación de la Federación de Rusia;
- 2) La Federación de Rusia declara, de conformidad con el artículo 20, párrafo 2 del Convenio, que no se considera obligada por las disposiciones del artículo 20, párrafo 1 del Convenio".

Además, en el momento de la adhesión, la Federación de Rusia también hizo la siguiente declaración:

"La Federación de Rusia procede sobre la base de que el concepto de "sin demora" contenido en el artículo 16, párrafo 2 del Convenio no impedirá la aplicación de las etapas procesales necesarias de conformidad con la legislación de la Federación de Rusia".

- (15) Al ratificar el Convenio, la República Popular China efectuó la declaración y la notificación que siguen, respectivamente:
- "1. La República Popular China no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 del *Convenio de Beijing*;
2. Hasta nuevo aviso del Gobierno de la República Popular China, el Convenio de Beijing no se aplica a la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China ni a la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China."

- (16) En el momento de su adhesión al Convenio, la República Eslovaca hizo la siguiente notificación:
- "De conformidad con el artículo 21, apartado 4, literal a), del Convenio, la República Eslovaca notifica a la Depositaria que ha establecido su jurisdicción con arreglo a su derecho interno de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Convenio".

- (17) En oportunidad de su adhesión al *Convenio*, la República de Túnez formuló la siguiente reserva:
- La República de Túnez efectúa la siguiente reserva respecto de la segunda oración del artículo 20 1) del *Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional* adoptado en Beijing el 10 de septiembre de 2010:
- Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre el proceso de arbitraje, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia presentando solicitud al efecto de conformidad con el Estatuto de la Corte.*

- (18) En el momento de la adhesión, Namibia hizo la siguiente notificación y declaración:
- "Notificación con arreglo al inciso a) del párrafo 4 del artículo 21**
- De conformidad con el inciso a) del párrafo 4 del artículo 21 del Convenio de Beijing de 2010, Namibia notifica que, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 8 del Convenio, ha establecido su jurisdicción con

arreglo a su derecho interno toda vez que el delito es cometido contra un nacional de Namibia o por una persona apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de Namibia;

Declaración con arreglo al inciso b) del párrafo 4 del artículo 21

De conformidad con el inciso a) del párrafo 4 del artículo 21 del Convenio de Beijing de 2010, Namibia declara que aplicará lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 4 del artículo 1 del Convenio con arreglo a los principios de su derecho penal en lo que se refiere a la exención de responsabilidad por causa de parentesco”.

(19) FOR TRANSLATION